

EJECUTIVO No. 541744089001-2018-00119-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

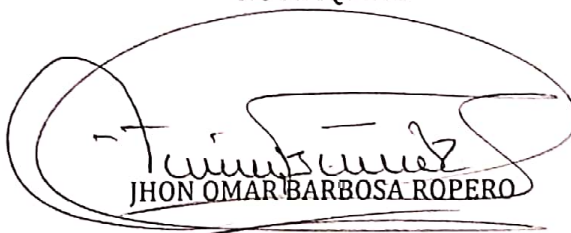
Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 2 de septiembre de 2020 correspondiente al demandado JAIRO AGUSTIN RODRIGUEZ, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

Designar como Curador Ad-litem al Doctor JORGE RAMON PARADA LOPEZ quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE a la dirección electrónica joyceandreapa@hotmail.com con el fin de que comparezca en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **14 de noviembre de 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 28 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

DIVISORIO No. 541744089001-2019-00051-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

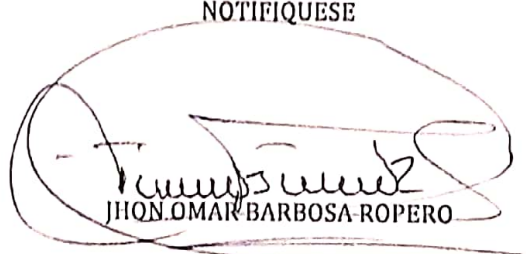
Se encuentra al Despacho el presente proceso en virtud al escrito presentado por la parte demandante mediante el cual manifiesta haber cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P.

Aporta el demandante citación de notificación personal (art. 291 CGP), la cual no se ajusta a lo dispuesto en la ley adjetiva civil, y por ende no puede ser tenida en cuenta. Nótese que lo aportado no es más que un envío por mensajería, sin el lleno de los requisitos legales para las notificaciones judiciales, pues no se aprecia la constancia emitida y firmada por el funcionario que hizo la notificación del día, fecha, hora y condiciones en que fue entregada, pues las constancias de entrega son de unas guías de mensajería, lo cual indica que no fue notificada personalmente.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar a cumplir la carga procesal de notificar a la parte demandada conforme a todas y cada una de las exigencias consignadas en la norma tantas veces citadas en las diferentes providencias proferidas referente a las notificaciones, advirtiéndole que si vencido dicho término no se ha promovido impulso alguno se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA-ROPERO


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 28 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaría

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°. 541744089001-2020-00006-00

Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte actora allega certificación cotejada de notificación por aviso del demandado, sin que se observen las exigencias del artículo 292 del C. G. del P. PROVEA.

Chitagá, 1 de septiembre de 2020.

Sadia S.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Chitagá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, se tiene que no cumple la notificación por aviso de la demanda las exigencias del artículo 292 del C. G. del P., razón por la que no ha de ser tenida en cuenta.

Lo anterior en la medida que no se consigna la fecha de la notificación, conforme lo exige la norma citada

Sobra advertir que el debido proceso y el derecho de defensa son garantías de rango superior que está el funcionario judicial en la obligación de garantizar, máxime cuando ha sido cuidadoso el legislador en establecer unas claras exigencias mínimas con las que debe cumplir la parte actora al momento de convocar a su contraparte al estrado judicial, las mismas están taxativamente consignadas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y se itera, son de obligatorio cumplimiento.

No obstante cabe aclarar que desde el día 1 de julio de 2020 que se levantó la suspensión de términos la ATENCION AL PUBLICO es de forma **VIRTUAL** y solo en contadas y justificadas excepciones se hará en forma física conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 05 y 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso que ocupa la atención del despacho se tiene que la citación y la notificación por aviso fueron elaboradas en fecha posterior a la de la expedición del decreto ley 806 de 2020 creado en virtud a la pandemia generada por el COVID-19 mediante el cual se promueve el teletrabajo y se restringe el ingreso de los usuarios y servidores a las sedes judiciales.

Y teniendo en cuenta que el ACUERDO PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" consigna en su:

"Artículo 2. Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte

de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia".

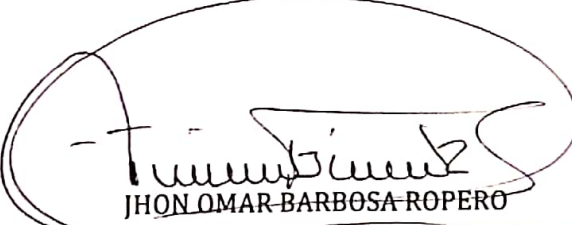
Este despacho con el fin de abundar en garantías procesales durante esta dramática coyuntura por el COVID- 19, y con miras a que los demandados ejerzan plenamente su derecho de defensa, y evitar futuras nulidades o vicios que terminen afectando la administración de justicia para todos los intervinientes, deberá la parte demandante en caso de intentar nuevamente la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P. adjuntar al aviso no solo el auto de mandamiento de pago sino además copia de la demanda y sus anexos, así mismo deberá incluir en el aviso la cuenta de correo institucional de este despacho: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co advirtiéndole que a través de la misma podrá comunicarse y remitir solicitudes.

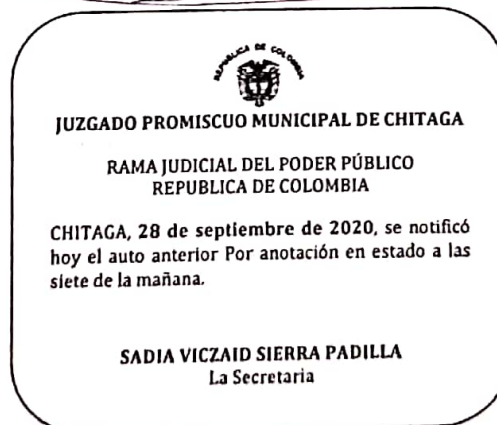
De lo contrario deberá proceder a notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 bien a través de canal digital o en la dirección física para notificaciones.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar dicha carga conforme lo ordenado, advirtiéndole que si vencido dicho término no se ha promovido impulso alguno se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR

RAD N° 541744089001-2020-00085-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Chitagá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Cancelación y Reposición de Titulo Valor, instaurado por ANGEL CUSTODIO RAMIREZ mediante apoderado judicial, contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Chitagá, para si es el caso proceder a su admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se acredita la existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Chitagá conforme se establece en el artículo 85 del CGP.

2. En el acápite de ANEXOS DE LA DEMANDA relaciona en el literal b) copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la misma para el traslado, los cuales no fueron allegados, y no se requieren atendiendo el trámite de envío virtual. Por lo tanto es imprescindible que se hagan las aclaraciones o correcciones que correspondan.

3. revisado el acápite de notificaciones se observa que se indica canal digital donde puede ser notificada la parte demandada, y revisados los anexos brilla por su ausencia el cumplimiento a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."

Así mismo, no se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar el defecto anotado. (Numeral 1º artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

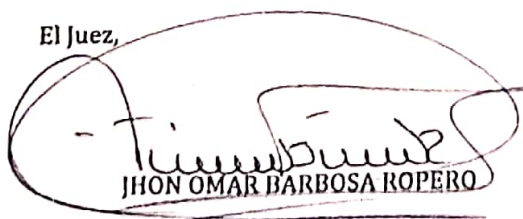
1º.- INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- En consecuencia CONCEDASELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería al Dr. LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CHITAGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 28 de septiembre de 2020, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado a las
siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
La Secretaria